

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem.	15



Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres idem.	18

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 22 de Mayo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 502.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.—Circulares.

Las exposiciones universales son una consecuencia de la necesidad que en la época presente impele á los pueblos á aproximarse entre sí para comunicarse sus adelantos, comparar sus productos, deducir de su examen la perfeccion de que son susceptibles, difundir las ideas útiles, y ensanchar el círculo de sus relaciones sociales y mercantiles, conspirando así de consuno á la obra de la civilizacion moderna y del progreso universal. La que ha de abrirse en París el 1.º de Mayo de 1855 está llamada á ejercer aun mayor influencia, bajo este punto de vista, que las demás hasta ahora celebradas, así por la concurrencia que la ventajosa situacion de aquella capital y las facilidades concedidas por el Gobierno francés á los expositores le aseguran, cuanto porque debiendo ser mas exacta con las experiencias de los anteriores ensayos, rectificará equivocados juicios, y completará y fijará con mas seguros datos las ideas sobre la riqueza y las necesidades de cada pais.

España no podria sin desdoro dejar de figurar en esa magnífica manifestacion de la produccion natural é industrial del mundo, ni dejar pasar tan oportuna ocasion de demostrar que para ella no trascurren en vano los años de paz; y que si otras naciones mas afortunadas marchan delante en la carrera del progreso, ella, á quien la Providencia ha sujetado en estos últimos tiempos á pruebas tan difíciles, se afana con perseverante anhelo por alcanzarlas. Rica en minerales metálicos y combustibles, en sales, en sustancias alimenticias, y en una infinita variedad de otras materias primeras, puede concurrir con ellas y con los productos de su naciente industria fabril y los de sus industrias indígenas y locales á ocupar dignamente su lugar entre las demás naciones, pues las exposiciones universales, mas que un

concurso público donde va á disputar el premio lo precioso ó raro de la materia, ó la perfeccion de la forma, ó bien lo mas acabado en cada ramo, son un alarde de los recursos naturales, de las fuerzas productoras de cada pais, que debe reflejar sus necesidades y los medios con que cuenta para satisfacerlas, el grado de su cultura, y los elementos de prosperidad que encierra para el porvenir.

En el vasto proyecto del Gobierno francés ha entrado el reunir bajo un mismo techo las bellas artes y la industria, como queriendo que la exposicion justificase en mas de un concepto su titulo de universal. A los artistas que con tanta gloria propia como de su patria sostienen la tradiciones y el buen nombre de la escuela española, toca mostrar que aun no se ha extinguido en nuestro suelo la llama del genio que brilló en mejores dias, y que no es estéril la generosa proteccion que S. M., siguiendo el noble ejemplo de sus Augustos Progenitores, dispensa á las bellas artes.

Deseando pues que, tanto estas como la industria nacional, se hallen dignamente representadas en la gran exposicion de 1855, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gobernadores de las provincias, al recibo de esta circular, nombrarán una comision compuesta de personas de reconocida inteligencia en la industria agrícola y fabril, ciencias naturales y bellas artes, de la cual serán ellos Presidentes, para promover la concurrencia á la exposicion universal de París, y examinar y poner su *visto bueno* á los objetos que les fueren presentados, si los juzgaren dignos de figurar en ella. Al efecto estimularán el celo de las Juntas de comercio y de agricultura, sociedades económicas, Juntas de fábricas, donde las hubiere, empresas industriales, Academias de bellas artes y personas influyentes, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance y les dicte su patriotismo, para que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras en piezas de sus fabricas y talleres, y los artistas con obras originales.

Segunda. Las comisiones provinciales se entenderán en todo lo relativo á la exposicion con la Comision central que se establecerá en Madrid, por conducto de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Tercera. Serán objeto de la exposicion todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte. Son excluidos los animales y plantas en estado vivo, las materias vegetales y animales, frescas y susceptibles de alteracion, las detonantes, y en general todas las sustancias que se juzguen peligrosas, y en fin los productos que por su excesivo volumen sean impropios de la exposicion. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los artículos muy inflamables, deberán ser presentados en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

Cuarta. Con arreglo á las prevenciones de la Comision imperial, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el visto bueno de la Comision central de Madrid, ó el de la Comision de la provincia de donde proceda.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion, lo hará asi presente á la Comision central, ó á la de su respectiva provincia, antes del dia 1.º de Octubre próximo, indicando su nombre y apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia; la naturaleza y el número ó cantidad de productos que desee exponer, y el espacio horizontal ó vertical que requieran para su colocacion.

Quinta. El Gobierno se encarga del transporte desde las capitales de provincia á Francia de los objetos destinados á la exposicion. Los que no quieran aprovecharse de esta oferta, podrán remitirlos de su cuenta después de haber obtenido la competente autorizacion para que sean allí admitidos.

Sexta. Los Gobernadores se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, con el cual se presentarán á recogerlos después de terminada la exposicion.

Sétima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni el de puertos en los pueblos del tránsito, ni á su salida del reino ni á su regreso.

Octava. Un Comisionado especial del Gobierno se encargará de recoger en Paris los efectos que se dirijan á la exposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminada que sea, regresarán á la Peninsula y se entregarán á sus respectivos dueños por los Gobernadores de provincia.

Novena. Los premios y menciones honoríficas que obtuvieren los expositores españoles se publicarán en la GACETA.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Entre los medios empleados para promover eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á la exposicion universal que debe celebrarse en Paris el año próximo de 1855, ninguno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una Comision central directiva, compuesta de personas que por su inteligencia en las artes y en la industria, y por sus relaciones y posicion social, aseguren el buen éxito de sus tareas.

Auxiliada por el Gobierno será un centro necesario de unidad y de accion que regularice y active los esfuerzos de las comisiones provinciales y de los particulares, un consultor para ilustrarlos y dirigirlos, y un corresponsal activo con quien podrá entenderse la Comision imperial de Paris encargada de realizar tan gran-

dioso pensamiento. Tales consideraciones han movido el ánimo de S. M. la REINA á establecer dicha Comision central, para la cual ha tenido á bien nombrar las personas siguientes: Duque de Riansares, Presidente; D. Alejandro Olivan, Vicepresidente; vocales, D. Ricardo de Federico, D. Sabino Ojero, D. Francisco de Paula Mellado, D. Pascual Asensio, D. Pascual Madoz, D. Guillermo Schultz, D. Bernardino Nuñez Arenas, D. Pedro Madrazo, D. Narciso Colomer, D. Valentin Carderera, D. José Caveda, D. Cipriano Segundo Montesinos, D. Agustin Pascual, Marqués de Bedmar, Conde de Parment, y D. Isidro Diaz de Argüelles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Habiendo publicado el Gobierno francés el reglamento para la esposicion universal de 1855, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer se inserten en la Gaceta para conocimiento de los que se propongan concurrir como espositores, las disposiciones generales del mismo y artículos que conciernen á los espositores extranjeros.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Señor director general de Agricultura, industria y comercio.

Disposiciones generales del Reglamento para la esposicion universal de Paris y artículos del mismo que conciernen á los espositores extranjeros.

Artículo 1.º La esposicion universal que ha de celebrarse en Paris en 1855 admitirá, asi los productos agrícolas é industriales, como las obras artísticas de todas las naciones.

Se abrirá el 1.º de Mayo y se cerrará el 31 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º La esposicion de 1855 queda bajo la direccion y vigilancia de la comision imperial nombrada por decreto de 24 de Diciembre de 1853.

Art. 5.º Se invitará á los Gobiernos extranjeros á establecer, para la eleccion, exámen y remision de los productos de su país comisiones cuya formacion y composicion serán comunicadas lo mas pronto que sea posible á la comision imperial, á fin de que esta pueda entrar inmediatamente en relaciones con ellas.

Art. 6.º Tanto las comisiones departamentales como las extranjeras, autorizadas por sus Gobiernos respectivos, se entenderán directamente con la comision imperial, la cual se prohíbe toda correspondencia con los espositores ú otros particulares, asi franceses como extranjeros.

Art. 7.º Los franceses ó los extranjeros que deseen concurrir á la esposicion, deberán dirigirse á la comision del departamento de la colonia ó del país en que habiten.

Los extranjeros residentes en Francia podrán dirigirse á la comision oficial de sus países respectivos.

Art. 8.º No se admitirá en la esposicion ningun producto que no traiga la autorizacion y el sello de las comisiones departamentales ó extranjeras.

Art. 9.º Las comisiones extranjeras y departamentales comunicarán, lo mas pronto que les sea posible, el número presunto de esponentes de su circunscripcion, y el espacio que juzgaran necesario.

Art. 10. Vista esta comunicacion, la comision imperial procederá sin dilacion á la distribucion del local general á prorrata de las demandas, entre la Francia y las otras Naciones.

Art. 11. Hecha esta distribucion, inmediatamente será notificada á las comisiones francesas y extranjeras, que subdividirán por sí mismas, entre los esponentes de sus circunscripciones, el espacio asi determinado.

Art. 12. Las listas de los espositores admitidos deberán remitirse á la comision imperial lo mas tarde el 30 de Noviembre de 1854.

En dicha lista se indicará:

Primero. El nombre, apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia de los esponentes.

Segundo. La naturaleza, número ó cantidad de los productos que quieren exponer.

Tercero. El espacio que necesitan, especificando la altura, anchura y profundidad.

Estas listas, así como los demás documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traducción en lengua francesa.

Art. 13. Son admisibles á la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en las categorías siguientes:

Primero. Los animales y plantas en estado vivo.

Segundo. Las materias vegetales y animales frescas y susceptibles de alteracion.

Tercero. Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.

Cuarto. Y en fin, los productos que por su excesivo volumen no correspondan al objeto de la exposicion.

Art. 14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que fácilmente se inflaman ó que son espuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la exposicion si no se presentaren en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas: los dueños de estos productos se sujetarán además á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15. La comision imperial tendrá derecho de eliminar y de escluir del palacio de la exposicion á propuesta de los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados que escedan á las exigencias y á las conveniencias de la exposicion.

Art. 16. Los productos formarán dos divisiones distintas; productos industriales, y obras artísticas, y serán distribuidos por cada país en ocho grupos, comprendiendo 30 clases, á saber:

PRIMERA DIVISION.—Productos industriales.

Primer grupo.—Industrias que tienen por objeto principal la extraccion ó la produccion de materias brutas.

1.ª clase. Minería y metalúrgia.

2.ª Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.

3.ª Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas.

4.ª clase. Mecánica general aplicada á la industria.

5.ª Mecánica especial y material de los ferro-carriles y de otros medios de transporte.

6.ª Mecánica especial y material de los talleres industriales.

7.ª Mecánica especial y material de las fábricas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos y químicos, ó relativas á las ciencias y á la enseñanza.

8.ª clase. Artes de precision, industrias relativas á las ciencias y á la enseñanza.

9.ª Industrias concernientes á la produccion económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.

10. Artes químicas, tintes é impresiones, industrias del papel, pieles, caout chouc etc.

11. Preparacion y conservacion de sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.—Industrias que tienen especial relacion con las profesiones sábias.

12.ª clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.

13. Marina y arte militar.

14. Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

15.ª clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.

16. Fabricacion de objetos de metal de trabajo ordinario.

17. Platería, quincallería, objetos de bronce de trabajo artístico.

18. Vidriería y cerámica.

Sesto grupo.—Manufacturas de tejidos.

19.ª clase. Algodones.

20. Lanas.

21. Sedas.

22. Linos y cáñamos.

23. Gorros, medias, alfombras, pasamanería, bordados y encajes.

Sétimo grupo.—Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.

24.ª clase. Industrias relativas al mueblaje y decoracion.

25. Confeccion de vestidos, fabricacion de objetos de moda y de fantasía.

26. Diseño y plástica aplicados á la industria, imprenta en caracteres y en talla dulce, fotografía.

27. Fabricacion de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.—Obras artísticas.

Octavo grupo.—Bellas artes.

28.ª clase. Pintura, grabado y litografía.

29. Escultura y grabado en medallas.

30. Arquitectura.

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extranjeros serán recibidos en el palacio de la exposicion desde el 15 de Enero de 1855 hasta el 15 de Marzo inclusive.

Sin embargo, á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se les concederá una dilacion suplementaria que en ningun caso escederá del 15 de Abril, con la condicion de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibicion.

Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán remitirse antes de fin de Febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada país procurarán expedir, en cuanto les sea posible, los productos de su circunscripcion en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada expositor, ya reunida á las de otros espositores, ya aislada, acompañará el boletín de admision expedido por la autoridad competente. Este boletín, triplicado, redactado como queda dicho en el art. 12, contendrá además el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, así como la descripcion y precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este Boletín á todas las comisiones francesas y extranjeras.

Art. 20. Los productos extranjeros destinados á la exposicion universal, serán transportados por cuenta del Estado desde la frontera, y vueltos á expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al comisario de clasificacion en el palacio de la exposicion.

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado á la exposicion deberá contener, en caracteres bien legibles, la indicacion.

Del lugar de la expedicion,

Del nombre del esponente,

De la naturaleza de los productos que contenga.

Modelo del rótulo.

A Mr. le commissaire du classement de l' exposicion universelle.

Au palais de l' exposicion.—Paris.

Envoi de (nombre y apellido del opositor ó razon social), demeurant á (residencia ó sitio del establecimiento), exposant de (naturaleza del producto espuesto),

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos espositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un boletín de admision por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los espositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimension.

Art. 25. La admision de productos en la exposicion será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los espositores á ninguna especie de retribucion, ni por alquiler ó piso ni por ningun otro concepto durante la exposicion.

Art. 27. La comision imperial proveerá á la colocacion y conservacion de los productos en el interior del palacio de la exposicion, así como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los espositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentacion particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato, serán de cuenta de los esponentes.

Art. 30. La colocacion de los objetos así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la comision imperial, estarán á disposicion de los esponentes, y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el esponente lo deseara.

No obstante, los esponentes podrán emplear, con autorizacion de la comision, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan esponer máquinas ú otros objetos de peso ó volumen extraordinario, y cuya instalacion exija cimientos ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripcion.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban

ser movidas por el vapor, ó que espongan fuentes con sár- tidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presión de agua ó de vapor que necesiten.

Art. 34. Los productos serán presentados por Naciones en el orden de clasificación indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporación, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorización del Comité ejecutivo, ser espuestos en grupos particulares, cuando tal disposición no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35. La Comisión imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de avería. Mas si apesar de sus precauciones llegase á ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes, así como los gastos del seguro si quisieren recurrir á esta garantía.

Art. 36. La Comisión imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposición por un representante de su elección. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningun periodo de la exposición, só pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar tarjetas con las señas, prospecto ó precios corrientes cuando se les pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsión, solicitar la atención de los visitantes, ó instarles á comprar objetos expuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposición de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comisión local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su visto bueno en los precios después de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será, en caso de venta, obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comisión imperial reconozca la declaración por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al exponente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta después de cerrada la exposición.

Art. 41. El palacio de la exposición será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos á la exposición.

Art. 42. Estos productos acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strásburgo, Saint-Louis, les Verrières-des-Joux, Pont-de-Beauvoisin, Chaparellan, Saint Laurent-du-Var, Marsella, Cette, Portvendres, Perpignan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la Comisión imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades; estos agentes, mediante una retribución señalada de ante mano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos al palacio de la exposición.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposición, donde quedarán á cargo de los empleados de la Aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la Aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletín de expedición, considerado como certificado de origen, quedará en la Aduana; otro se remitirá al Comisario de clasificación de la exposición y el tercero á la Secretaría general de la Comisión imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros ó sus representantes tendrán, después de cerrada la exposición, que declarar si sus productos van á ser reexportados ó quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijación se tendrá en cuenta por la Administración de Aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposición.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real; este mismo derecho será el máxi-

mum que podrá imponerse á todos los artículos destinados á la exposición.

Art. 58. La apreciación y juicio de los productos expuestos serán confiados á un gran jurado mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 30 jurados especiales correspondientes á las 30 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse, y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto, á propuesta de la Comisión imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que podrian concedérseles, el Consejo de Presidentes y Vicepresidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, según los casos, al Emperador los expositores que les parezcan merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razón de servicios extraordinarios hechos á la civilización, á la humanidad, á las ciencias y á las artes, ó sacrificios considerables en un fin de utilidad general, según la posición de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La exposición admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 27 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposición de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la exposición universal obras ya expuestas antes. Solo no podrán presentar:

- 1.º Copias (excepto las que reproduzcan una obra en un género diferente, como en esmalte, en dibujo etc.)
- 2.º Cuadros y otros objetos sin marco.
- 3.º Esculturas de barró no cocido.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 15 del actual, me remite el anuncio que sigue:

RECLUTA PARA ULTRAMAR.

Los naturales de España, solteros ó viudos sin hijos, de 19 á 30 años de edad, de buena conducta, robustez, conveniente estatura, y utilidad para el servicio de las armas, que deseen sentar plaza de soldado con destino al ejército de las Islas de Cuba y Puerto Rico, podrán presentarse á los Jefes de los depósitos de Ultramar establecidos en la Península ó á los de los cuerpos de infantería para ser admitidos con las ventajas siguientes.

Tendrán el haber de América desde el dia de su embarque y antes el de la Península; serán vestidos y disfrutarán de una gratificación de 4500 rs. los que se empuen por seis años, de 5000 por siete y de 6000 por ocho. De esta gratificación de enganche, recibirán 200 rs. en el acto de embarcarse y el resto se les abonará por el Estado al obtener su licencia absoluta, si desean establecerse en la Isla á que fuesen destinados; á su vuelta á la Península si prefieren regresar, ó á sus herederos en caso de fallecimiento.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad por cuantos medios les sean posibles por si algunos de las clases y edades referidas desean sentar plaza para aquellas Islas. Palencia 18 de Mayo de 1854.
—El B. G. M., José de Villalobos.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Habiéndose mejorado la cuarta parte, á cuarenta y ocho quíñones de tierra de labor pertenecientes á los propios de Villaviudas, que se venden con Real aprobación, tiene acordado su Ayuntamiento se celebre el último y definitivo remate para el dia veinte y nueve del corriente mes; cuya subasta tendrá lugar desde las diez de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia y dicho Ayuntamiento. Villaviudas 19 de Mayo de 1854.—El Alcalde, Mariano Díez.